

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-65/2018

ACTOR: COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **acuerdo** en el sentido de declarar improcedente el juicio y **rencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹, la demanda presentada por Comisión Estatal Electoral de Nuevo León² en contra de la Iniciativa de la Ley de Egresos y sus anexos correspondientes al Paquete Fiscal para el ejercicio 2019, remitida por el Gobernador, Secretario de Finanzas y Tesorero General, todos del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES³

1. Elaboración y remisión del Presupuesto del Consejo Electoral local. El quince de octubre, a través del oficio identificado con la clave CEE/P0396/2018, la Comisión Electoral local remitió a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral local.

² En lo sucesivo Comisión Electoral local.

³ Las fechas corresponden al año que transcurre.

León, el presupuesto anual correspondiente al año 2019 de la referida Comisión, junto con la propuesta de tabulador de remuneraciones para los servidores públicos de base, a efecto de que fuera incluido en el presupuesto del Estado y fuera remitido al Congreso local. Dicha propuesta ascendía a \$563,374,053.13 (quinientos treinta y seis millones trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.).

2. Turno a la Comisión de Presupuesto. El veintidós de octubre, a través del oficio identificado como O.M.190/2018, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, hizo del conocimiento de la Comisión Electoral local que el presupuesto anual presentado había sido turnado a la Comisión de Presupuesto.

3. Publicación de la propuesta de Presupuesto para Comisión Electoral local. El veintiuno de noviembre se publicó en la página internet oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, la Iniciativa de la Ley de Egresos y sus anexos correspondientes al Paquete Fiscal para el ejercicio 2019, del cual se advierte que el presupuesto solicitado para la Comisión Electoral local asciende a la cantidad de \$378,741,300.00 (trescientos setenta y ocho millones, setecientos cuarenta y un mil trescientos 00/100 m.n.).

4. Juicio electoral. El veinticuatro siguiente, el Consejero Presidente de la Comisión Electoral local presentó directamente ante esta Sala Superior, vía *per saltum*, un juicio electoral en contra de la iniciativa y presupuesto presentados por el Ejecutivo local precisados en el apartado que antecede. Al efecto, esgrime diversos agravios relativos a la vulneración de la autonomía constitucional y la carencia de facultades de las autoridades responsables para modificar el proyecto de presupuesto de egresos.

5. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JE-65/2018 y turnarlo a su ponencia para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente de juicio indicado al rubro en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La determinación materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación⁵.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora.

Por otro lado, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, cuyo rubro es: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE**

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”⁶; la idoneidad de la vía procesal se debe estudiar de oficio previamente a que se tome la determinación que corresponda.

En el caso, la Comisión Electoral local promueve un juicio electoral contra la iniciativa de ley y el presupuesto establecido para dicha Comisión para el Ejercicio Fiscal 2019, pues en su concepto resulta ilegal y una vulneración a su autonomía presupuestal.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y DEL SALTO DE INSTANCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**⁷, debido a que no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia jurisdiccional local, y contrario a sus manifestaciones no se advierte que se actualicen los supuestos del *per saltum* como se explicará a continuación.

La Sala Superior ha sostenido, como regla general, que el principio de definitividad exige que se agoten las instancias reguladas en la ley, antes de acudir al ámbito federal.

Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de los demandantes. De esta manera se satisfacen los principios de justicia pronta, completa y expedita; además, se otorga funcionalidad al sistema de medios de impugnación. En este sentido, la Sala Superior conocerá y resolverá

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Página 576.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

las controversias jurídicas, una vez que se hayan promovido los juicios y recursos ordinarios.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución General prevé que las constituciones y leyes de los Estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Entonces, la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal. Por esta razón, el acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas.

El cumplimiento al principio de definitividad se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios impugnativos se traduzca en una amenaza para los derechos involucrados, puedan implicar su afectación considerable o, incluso, la extinción de las pretensiones jurídicas⁸.

En el caso, **la excepción a la regla no se actualiza**, debido a que las peculiaridades del asunto no justifican el conocimiento y resolución en esta instancia, además de que el diseño de los medios

⁸ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

de impugnación de la entidad federativa permite la garantía de los derechos y obligaciones que puedan resultar afectados o incumplidos.

La controversia se constituye por la vulneración a la autonomía constitucional y presupuestal que goza la Comisión Electoral local, y pretende justificar la urgencia de su resolución en el riesgo de que se apruebe un presupuesto inferior a sus necesidades operativas para su adecuado funcionamiento.

Sin embargo, cabe precisar que el presupuesto de egresos que se otorga a los organismos autónomos en el estado de Nuevo León está calculado sobre una base anual, lo cual significa que se programa para ser erogado en parcialidades, es decir, no se gasta en un solo momento ni en una sola actividad. Esta circunstancia permite sostener que no existe la premura insalvable por cuestión de tiempo alegada por la parte actora para resolver el presente juicio.

En otras palabras, el cumplimiento a las funciones constitucionales de la Comisión Electoral local no está en riesgo obvio ni se comprometen de forma directa e inmediata sus funciones por el hecho de que tenga que agotar la instancia local previamente a la instancia federal. Por tanto, **no se justifica la excepción al principio de definitividad ni el salto de la instancia solicitado** por la parte demandante.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación del estado de Nuevo León es efectivo para lograr la pretensión del actor, en caso de que sus agravios sean fundados.

El artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala que se establecerá en el

Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y resolución de las controversias que se planteen en materia electoral con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones.

Asimismo, el artículo 45 de la constitución local prevé que la Ley Electoral del Estado establecerá los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, los artículos 276, 281, fracción VI, y 286, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prescriben que el Tribunal Electoral es un órgano independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales.

Asimismo, prevén que al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, siendo este uno de los objetivos del sistema de medios de impugnación en el entendido de que estos sirven para cuestionar la legalidad o validez de los actos de autoridad, y que son tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas.

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral local para que en plenitud de jurisdicción conozca la demanda y dicte la determinación que corresponda conforme a Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁹ que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento con salto de la instancia de tales asuntos, a menos que se involucre la entrega de ministraciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos¹⁰.

La remisión a la instancia local, privilegia:

a. La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de autoridades electorales, así como la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

b. La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral¹¹.

⁹ Véase la resolución del expediente SUP-JE-11/2017, de uno de marzo de la presente anualidad.

¹⁰ La Sala Superior conoció *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

¹¹ Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" y "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO

c. La atención del reclamo sobre la indebida modificación del presupuesto y las ministraciones correspondientes a financiamiento. Asimismo, **fortalece el federalismo judicial**, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia¹².

En atención a lo expuesto, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el actor, sin que esta determinación lleve al desechamiento de la demanda¹³, sino que lo procedente, en el caso, es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal Electoral local, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

También es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico, no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos. Por tanto, en su caso, el Tribunal Electoral local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce la Comisión Electoral local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de

SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

¹² Véase la jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". El criterio se puede consultar en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%20federalismo>

¹³ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada¹⁴.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral local, para que conozca la demanda y dicte la determinación que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

Criterio similar ha sostenido esta Sala Superior al resolver el juicio electoral 6/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a efecto de que resuelva lo que proceda conforme a derecho.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁴ En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JE-65/2018
ACUERDO DE SALA